



“FANOSA” S.A. DE C.V.
VS
DIRECTOR DE GESTIÓN
AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 51/2025 JP

RESOLUCIÓN EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a quince de junio de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que sobresee en el presente juicio.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de seis de septiembre de dos mil veinticinco, contenida en el oficio número *****1, emitida por el Director de Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, dentro del expediente número *****2.
Director:	Director de Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.
Secretaría:	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.
Ley de Protección al Ambiente:	Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el treinta de noviembre de dos mil uno.
Reglamento:	Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California en Materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, el Suelo y la Atmósfera, publicado en el Periódico Oficial del Estado

	de Baja California el diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres.
Registro:	Registro Estatal de Fuentes Emisoras a la Atmósfera.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, *****3 en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración¹ de la persona moral “FANOSA” S.A. de C.V., promovió juicio de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco en la vía ordinaria, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas al *Director* [en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, por ser quien emitió la *Resolución*], y a la Titular de la *Secretaría* [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende el *Director*, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 104 de la *Ley del Tribunal*, llevada a cabo el cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

1.3. Cierre de instrucción. En la referida audiencia de cinco de noviembre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

¹ Personalidad que acreditó mediante copia certificada de su original de la escritura pública número *****4, a fojas 29 a 44 de autos.

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la sucursal de la parte actora [respecto del cual versa el acto impugnado], el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. En el particular, la existencia de la *Resolución* queda acreditada con la documental que en copia simple la parte actora acompañó a su demanda, lo cual se robustece con el reconocimiento de las autoridades demandadas al contestar la demanda; lo anterior, de conformidad con los artículos 400, 404, 414 y 418 del referido *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación que la parte actora adjuntó a su demanda, se advierte que la *Resolución* le fue notificada el treinta de enero de dos mil veinticinco; por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 63, fracción I, de la *Ley del Procedimiento*, la notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició el cuatro de febrero de dos mil veinticinco y concluyó el veinticuatro de febrero siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación este órgano jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia que se actualizan en el presente juicio.

En su escrito de contestación de demanda, las autoridades demandadas por conducto del Coordinador de Legalidad Ambiental de la *Secretaría*, señalaron que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, argumentado que la resolución impugnada se trata de un acto consumado al haber cesado sus efectos, siendo materialmente imposible restituir a la parte actora en la situación jurídica que se encontraba previa a emisión de la resolución que impugna.

La causal de improcedencia hecha valer resulta fundada y, en consecuencia, el presente juicio deberá sobreseerse por improcedente. Se explica.

Para una mejor comprensión, resulta necesario precisar los antecedentes siguientes.

a. La parte actora, de acuerdo a las operaciones industriales que realiza, es una empresa responsable de fuentes fijas emisoras de contaminantes a la atmósfera y, por tanto, debe estar inscrita en el *Registro* de la *Secretaría*, revalidándolo anualmente; lo anterior, conforme a los artículos 115, fracción I, de la *Ley de Protección al Ambiente*² y 93 y 98 del *Reglamento*³.

b. Que el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la *Secretaría* la solicitud de revalidación anual al *Registro*.

² "ARTÍCULO 115.- Los responsables de fuentes fijas, emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia estatal, en los términos del reglamento correspondiente deberán:

I. Tramitar ante la *Secretaría* y, en su caso, obtener la autorización correspondiente que ésta emita y anualmente revalidar su vigencia;

[...]"

³ "ARTÍCULO 93.- Los responsables de las fuentes fijas deberán tramitar su inscripción y anualmente revalidarla en el Registro Estatal de Fuentes Emisoras a la Atmósfera, en el formato que con tal objeto les proporcione la Dirección."

"ARTÍCULO 98.- El término para computar la revalidación de la clave de inscripción en el Registro Estatal de Fuentes Emisoras a la Atmósfera, se hará tomando su último dígito, iniciando con el número uno el mes de febrero y terminando con el cero en noviembre."

c. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, conforme al artículo 67 de la *Ley del Procedimiento*, el *Director* requirió a la parte actora información adicional para estar en condiciones de emitir la revalidación al *Registro*, mismo que le fue notificado a la parte actora el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

d. En cumplimiento a dicho requerimiento, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro la parte actora presentó ante la *Secretaría* la información solicitada.

e. Finalmente, en respuesta a la solicitud, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro el *Director* emitió la resolución en la que determinó negar la solicitud para la revalidación al *Registro*, argumentando que no contaba con la información solicitada para obtener la aprobación.

f. Asimismo, se le informó que quedaban a salvo sus derechos para presentar nuevamente su solicitud al *Registro* con el formato expedido para tales efectos, cumpliendo con todos los requisitos, previo pago de derechos correspondiente.

Ahora bien, la autoridad sostiene que la resolución impugnada se trata de un acto consumado de modo irreparable y del cual cesaron sus efectos, pues le fue negada a la parte actora la revalidación al *Registro* para el periodo de febrero de dos mil veinticuatro a febrero de dos mil veinticinco.

En ese contexto, de continuar con el juicio y declararse la nulidad de la resolución que se impugna, la autoridad estaría imposibilitada para restituir a la parte actora en el goce de sus derechos, pues al tratarse de una revalidación anual, no tendría razón de ser autorizarle una licencia para un periodo que ya culminó [febrero de dos mil veinticuatro a febrero de dos mil veinticinco].

En principio, debe destacarse que la pretensión de la parte actora al instaurar el presente juicio contencioso administrativo -conforme a lo expresado en su demanda y en congruencia con lo solicitado a las autoridades demandadas- es que se declare la nulidad de la resolución impugnada y, por ende, que se le apruebe la revalidación en el *Registro* para el periodo de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, de lo antes expuesto, resulta evidente que este *Juzgado* se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo del asunto, puesto que ha dejado de existir el objeto del juicio.

Lo anterior es así, toda vez que, aún en el caso de resultar fundada su pretensión, ésta no podría materializarse, pues los efectos de la sentencia no pueden consistir en retrotraer el tiempo y autorizarle la revalidación anual para el ejercicio de una anualidad pasada, por lo que ningún fin práctico acarrearía la nulidad que, en su caso, llegase a declararse.

Sin que pase desapercibido que en su tercer motivo de inconformidad, la parte actora haya señalado que al haberse negado la solicitud de revalidación se le obliga a nuevamente presentar su trámite y pagar los derechos correspondientes, lo cual constituye una carga administrativa indebida y una afectación desproporcionada pues deberá generar gastos adicionales.

Ello, toda vez que según lo previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California vigente, tanto la inscripción como la revalidación al *Registro*, causan pago de derechos.

Por tanto, si el objeto del juicio es que la demandada le apruebe la revalidación anual al *Registro*, correspondiente al periodo de febrero de dos mil veinticuatro a febrero de dos mil veinticinco, en el particular -como ya se dijo- esto es materialmente imposible, pues -si se llegara a declarar la nulidad de la resolución impugnada- ningún efecto tendría la respectiva sentencia pues, se reitera, el objeto material respecto del cual se emitió el acto, salió de la esfera jurídica de la parte actora.

Además, si se toma en consideración que ya no se trata de un derecho incorporado a su esfera jurídica pues, aun cuando se encuentra *sub júdice* la legalidad de la resolución, al habersele negado la revalidación anual, los efectos de la sentencia no pueden llegar al extremo de constituirle derechos de los que se carece.

De igual forma, si se toma en cuenta que la demanda fue presentada en el mes de febrero de dos mil veinticinco, es decir, mes en el cual concluiría la vigencia de la revalidación anual que le solicitó a la autoridad y que le fue negada.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 181/2006, con registro digital 173858, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus

efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad."

En las relatadas condiciones, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la *Ley del Tribunal* y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del citado ordenamiento legal, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

[...]

ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]"

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Numero oficio de resolución administrativa, (1) párrafos con (1) renglón, en páginas 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de expediente de resolución administrativa, (1) párrafos con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Nombre (1) párrafos con (1) renglones, en página 2.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

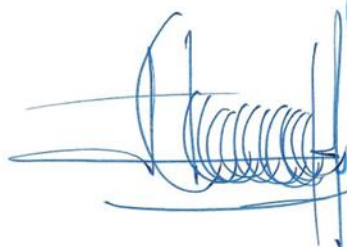
4

ELIMINADO: Número de instrumento notarial (1) párrafos con (1) renglones, en página 2.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **51/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 8 (**OCHO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. ---



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.